

Mendoza, 24 de abril de 2013

RESOLUCIÓN Nº 175-I-2013

VISTO: El Expediente Nº 210-I-13-02627, la necesidad de establecer con mayor detalle y precisión las características a cumplir, en sus depósitos, por todas aquellas empresas que se dediquen a la comercialización y/o fabricación de productos agroquímicos, que el I.S.C.A.MEN tiene a su cargo controlar, conforme las disposiciones de los arts. 10º de la Ley Nº 5665, y 23º y 24º del Decreto Reglamentario Nº 1469/93, para garantizar la adecuación de los mismos a la normativa vigente, y

CONSIDERANDO:

Que el ISCAMEN es el Organismo de Aplicación de la Ley Provincial de Agroquímicos Nº 5665 y su Decreto Reglamentario Nº 1469/93 y normativas concordantes.

Que es competencia del I.S.C.A.MEN fijar las condiciones que deben cumplir todos los depósitos de productos agroquímicos instalados o a instalarse en todo el ámbito de la Provincia de Mendoza.

Que no habiendo normativa oficial a nivel nacional que regule este tipo de depósitos, es que se toman como modelo los protocolos establecidos al efecto por la Cámara de Sanidad Vegetal y Fertilizantes de la República Argentina (CASAFE).

Que, se hace necesario realizar un análisis mucho más exhaustivo de las exigencias bajo las cuales los productos agroquímicos deben ser almacenados para garantizar, no sólo el mantenimiento de la calidad de los productos y la seguridad de las personas que operan los depósitos, sino que también debe servir para prevenir los riesgos de la población en general y la preservación del medio ambiente.

Que, por estar la mayoría de los depósitos de agroquímicos dentro de la zona urbana de muchos municipios o en sus cercanías, es que se hace imprescindible establecer una normativa específica, que regule este tipo de instalaciones.

Que es importante contar con una norma que permita, al personal de ISCAMEN, tener un respaldo legal que autorice efectuar un control más exhaustivo de ese tipo de instalaciones.

Que el I.S.C.A.MEN es competente para dictar la presente resolución en virtud de las disposiciones contenidas en los Arts. 56º y 59º del Decreto Reglamentario N° 1469/93 y mod.; 18º inc. q) de la Ley N° 6333 y Art. 1º del Decreto Reglamentario N° 1508/96 y mod..

Por ello,

**EL PRESIDENTE DEL INSTITUTO DE SANIDAD Y
CALIDAD AGROPECUARIA MENDOZA (I.S.C.A.MEN.)**

R E S U E L V E:

Artículo 1º: ESTABLEZCASE que los locales destinados a depósito y/o almacenamiento de agroquímicos de todas las Clases Toxicológicas, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) No podrán utilizarse simultáneamente para oficina de administración y/o atención al público.
- b) Deberán reunir las siguientes condiciones de seguridad, aislamiento y ventilación:
 - 1) Cabriadas y techo de material no combustible. Aquellos cuya existencia sean anteriores a esta norma y que presenten cabriadas de madera, se exige tratamiento con pintura ignífuga, avalado por informe del Director Técnico o un profesional idóneo en la materia.
 - 2) Piso de cemento llaneado o recubierto con pintura epoxi, con escalón o rampa de 10 cm. de altura, en todas las salidas o entradas al depósito, para contención perimetral de líquidos derramados y agua de incendios o, de contar con espacio físico, podrá reemplazarse por una canaleta interior perimetral que desagote en una pileta o tanque que recoja los líquidos derramados, en el exterior del depósito.
 - 3) Renovación del aire del depósito equivalente a 10 (diez) veces su volumen por hora, avalado por informe del Director Técnico o un profesional idóneo en la materia. Para depósitos de fertilizantes, exclusivamente, serán exigibles 6 renovaciones por hora, con igual justificación técnica.
 - 4) Lavaojos y ducha de emergencia, en el exterior del depósito (en funcionamiento).
 - 5) Contar con elementos para el control de derrames, constituidos por: Un recipiente con arena u otro material absorbente no combustible; una pala ancha; un escobillón; un tambor con bolsa de plástico resistente, para colocar el material absorbente contaminado, mameluco impermeable a los agroquímicos, máscara con filtros descartables para vapores orgánicos y gases; antiparras; botas de goma impermeables; guantes de nitrilo.

- 6) Deberán instalarse, como mínimo, 2 (dos) matafuegos de 10 kilogramos cada uno, de polvo químico (ABC), en los primeros 50 m², y luego uno por cada 100 m². En depósitos de más de 500 m², debe haber un extintor de polvo químico (ABC), móvil, de 50 a 100 Kilogramos.
- 7) Botiquín de primeros auxilios.
- 8) Se prohíbe, dentro del depósito, cualquier sistema de calefacción.

Artículo 2º: ESTABLEZCASE que dentro de los locales destinados a depósito y/o almacenamiento de agroquímicos de todas las Clases Toxicológicas, se deberá cumplir con las siguientes exigencias:

- a) Altura de las estibas: La altura máxima de las estibas de productos dentro del depósito no deberá superar los 4,5 metros, ni estar a menos de 1 (un) metro por debajo del nivel del techo. Se estipulan las siguientes alturas de estiba:
 - 1) Tambores metálicos de más de 100 (cien) litros de capacidad:
 - Pila sobre tarima o pallet: 1 tambor por tarima o pallet.
 - Altura máxima: 4 (cuatro) tarimas o pallets;
 - 2) Baldes metálicos de 20 (veinte) a 50 (cincuenta) litros:
 - Pila sobre tarima o pallet: Hasta 3 (tres) baldes por tarima o pallet.
 - Altura máxima: 3(tres) tarimas o pallets.
 - 3) Sobre envases de cartón [bidones de 5 (cinco) litros]:
 - Pila sobre tarima: Hasta 4 (cuatro) cajas por tarima o pallet.
 - Altura máxima: 3 (tres) tarimas o pallets.
 - 4) Sobre envases de cartón [frascos de vidrio, plástico o metal de 1 (un) litro]:
 - Pila sobre tarima: Hasta 4 (cuatro) cajas por tarima o pallet.
 - Altura máxima: 2 (dos) tarimas o pallets.
 - 5) Bolsas de papel con polvos, de 20 (veinte) a 30 (treinta) kilogramos:
 - Pila sobre tarima o pallet: Hasta 7 (siete) camadas por tarima o pallet con amarre.
 - Altura máxima: 2 (dos) tarimas o pallets.
 - 6) Bolsas de arpillera o polietileno con granulados, de 25 (veinticinco) a 50 (cincuenta) kilogramos:
 - Pila sobre tarima o pallet: Hasta 5 (cinco) camadas por tarima o pallet.
 - Altura máxima será de 2 (dos) tarimas o pallet.
 - 7) Bidones plásticos de 20 (veinte) a 25 (veinticinco) litros:
 - Pila sobre tarima o pallet: Hasta 3 (tres) bidones por tarima o pallet.
 - Altura máxima: 2 (dos) tarimas o pallet.
- b) Todos los productos tendrán que estar almacenados sobre pallets o estanterías metálicas o rackets metálicos.

- c) El depósito debe tener un pasillo central de por lo menos 2,40 (dos con cuarenta) metros de ancho, señalado y libre de productos almacenados y de obstáculos. Si el depósito es menor de 100 m², un pasillo de 1 (un) metro será suficiente.
- d) Se debe dejar una separación mínima de 0,80 metros entre las paredes perimetrales y las estibas más cercanas y también entre las hileras de estibas. Cuando se trate de racks la separación con las paredes perimetrales será de 0,40 metros y entre racks de 0,80 metros. En depósitos de menos de 100 m² las distancias a las paredes perimetrales serán de 0,50 metros para las estibas y de 0,25 metros para los racks.
- e) Las semillas destinadas a producción que estén claramente identificadas, hayan sido o no tratadas con agroquímicos, podrán almacenarse en el mismo compartimento que los agroquímicos, siempre que se establezca una separación física adecuada [pared o tabique, o un espacio vacío de 5 (cinco) metros entre los agroquímicos y las semillas].
- f) Se prohíbe la presencia de combustibles o productos inflamables (nafta, gasoil, aceites lubricantes, etc.), almacenados dentro del depósito de agroquímicos. Tampoco deberán haber almacenados dentro del depósito, cilindros de gases comprimidos inflamables.
- g) Se prohíbe la presencia de envases de agroquímicos abiertos, deteriorados, rajados o con pérdidas. Los cuales deberán ser remitidos al fabricante o darle tratamiento como residuo peligroso
- h) Se prohíbe la presencia de alimentos, vestimenta y fármacos de uso humano y/o animal.
- i) Se prohíbe fumar, comer y beber.
- j) Se exige la colocación de los siguientes carteles o pictogramas en las paredes, en lugares visibles:
- Obligación de usar guantes de seguridad;
 - Obligación de usar casco de seguridad;
 - Obligación de usar calzado de seguridad;
 - Prohibido comer y beber;
 - Prohibido fumar;
 - Ducha de emergencia;
 - Lavaojos de emergencia;
 - Salida de emergencia;
 - Botiquín de primeros auxilios;
 - Indicador de ubicación de matafuego
 - Prohibida la entrada a toda persona ajena a la empresa.

- Teléfono de emergencia.

- k) Se exige la colocación de un cartel, con iluminación nocturna, indicando los teléfonos de emergencia y el teléfono del encargado y/o propietario del depósito, en el frente del mismo, como mínimo de 1 (un) metro de ancho por 1 (un) metro de alto, y a, aproximadamente, 1,50 (uno con cincuenta) metros de altura.

Artículo 3º: Los locales que no reúnan las condiciones indicadas en el Art. 1º, tendrán un plazo de 6 (seis) meses para adaptarse a las mismas, a contar desde la fecha en que entre en vigencia la presente resolución, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el Art. 7º de la presente resolución.

Artículo 4º: Los locales que se construyan o alquilen para depósitos de productos agroquímicos, después de entrar en vigencia la presente resolución, deberán estar provistos de rejillas de ventilación inferiores y superiores. Las inferiores estarán a un mínimo de 30 (treinta) centímetros del nivel del piso y las superiores entre 50 (cincuenta) centímetros y 1 (un) metro por debajo del nivel del techo.

Artículo 5º: Los locales que se construyan o alquilen para depósitos de productos agroquímicos, después de entrar en vigencia la presente resolución, deberán tener un mínimo de 5 metros libres hasta la línea de división catastral entre lotes.

Artículo 6º: La ubicación de los depósitos será determinada por los respectivos municipios de acuerdo con el criterio de planificación urbana allí existente. El Director Técnico coordinará con el propietario de la empresa, el cumplimiento de lo dispuesto precedentemente. El Organismo de Aplicación verificará al respecto y obrará en consecuencia.

Artículo 7º: El incumplimiento de lo establecido en la presente resolución hará pasible al infractor de las sanciones establecidas en la Ley Provincial de Agroquímicos N° 5665 y su Decreto Reglamentario N° 1469/93, y normas que las complementen o reemplacen

Artículo 8º: La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día posterior al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Mendoza

Artículo 9º: Regístrese, Publíquese y Archívese.

Fdo.: Ing. Agr. LEANDRO D. MONTANÉ
Presidente ISCAMEN